--- Trelew, de marzo de 2009.-

--- **Y VISTOS:** El conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sras. Juezas del Juzgado Civil y Comercial y del Juzgado Laboral de la ciudad de Puerto Madryn. ---------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** La presente es una demanda en donde se presentó la Sra. C. L. O. por sí y en representación de sus hijos reclamando por un accidente sufrido –según su relato- en ocasión en que el padre de sus hijos estaba desempeñando como trabajador en relación de dependencia respecto del co-demandado M. Á. M.. ---------- **II.-** La Sra. Magistrada del Juzgado Laboral sostuvo para declinar su competencia antecedentes de ambas Salas de éste Cuerpo según los cuales la ley 4070 más allá de la derogación de la ley 24.028, a la que adhirió, consagró a nivel local un principio general de atribución de competencia, en casos como el presente, de los juzgados civiles. ---------- Por su lado la Sra. Jueza del Juzgado Civil y Comercial adujo que la citada ley 4070 fue abrogada implícitamente por la ley nacional Nº 24.557, tal como aparece en el Boletín Oficial de esta Provincia de fecha 19/01/09, Anexo “E”. ---------- **III.-** Tal como expresó la Sra. Jueza del Juzgado Laboral, este Cuerpo había decidido que en casos como el presente, en virtud de que la ley 4070 no había sido abrogada, debían entender los Juzgados con competencia civil. Esta Sala afirmó en tal sentido que: “Incumbe a la legislación provincial la distribución de la competencia entre los distintos Juzgados que conforman su Poder Judicial (art. 121 Const. Nac.), y si bien la ley 4.070 fue sancionada en vigencia de la ley nacional 24.028 –que fue derogada-, aquella norma consagró a nivel local un principio general para atribuir la competencia en aquellos casos en que el trabajador o sus causahabientes promuevan acciones en las que optaren por reclamar el resarcimiento integral de los daños y perjuicios que tengan su origen en accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, el que permanece vigente”. ---------- Mas el legislador provincial llevó a cabo, en relación a la citada ley y posteriormente al dictado de la sentencia de esa Sala que la Sra. Juez de grado identificó en su decisorio, lo que la doctrina denomina su interpretación auténtica, cuando mediante la ley provincial 5816 art. 5º, dispuso que se consideran abrogadas las normas incorporadas al “Anexo E”, entre las que se encuentra la ley 4070 (ver www.legischubut.gov.ar/Digesto/naep/html). ---------- La interpretación auténtica o legislativa no es un proceso lógico de investigación del contenido real de la ley, sino una forma imperativa de fijar la verdadera voluntad legal, o una declaración del poder legislativo con el propósito de una verdadera integración normativa (confr.: Rivera, “Instituciones de Derecho Civil – Parte General”, 2ª ed. actualizada, T I, pág. 175). ---------- Es decir, que abrogada la ley 4070, en materia de competencia para casos como el presente, vuelve a regir el art. 1º de la ley 69 de “Competencia y Procedimiento en Conflictos del Trabajo” según el cual, tratándose de un conflicto

jurídico individual del trabajo suscitado entre empleadores y trabajadores resultante del contrato de trabajo, es competente la Justicia Laboral, en razón de lo cual deberá continuar entendiendo en la presente causa el Juzgado Laboral de la Ciudad de Puerto Madryn. ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- Establecer que debe seguir entendiendo el Juzgado Laboral de la ciudad de Puerto Madryn. ---------- Regístrese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA